



JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 OVIEDO

AUTO: 00015/2018

C/ LLAMAQUIQUE S/N

Teléfono: 985-24-57-33, Fax: 985-23-39-59

Equipo/usuario: 00

Modelo: N37190

N.I.G.: 33044 47 1 2017 0000561

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000267 /2017- B

Procedimiento origen: CONCURSO ORDINARIO 0000267 /2017

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEUDOR D/ña. CAMPING LAS BARCENAS S.A.U.

Procurador/a Sr/a. MARIA CONCEPCION GONZALEZ ESCOLAR

Abogado/a Sr/a. MARLEN GONZALEZ PEREZ

AUTO N° 15/2018

En Oviedo, a 22 de Enero de 2018.

HECHOS

ÚNICO.- Por la Procuradora Sra. González Escolar, en representación de CAMPING LAS BÁRCENAS S.A.U., se presentó solicitud de concurso voluntario.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

ÚNICO.- El artículo 176 bis 4 LC dispone que "[t]ambién podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación."

En el caso de autos es evidente que el concurso de acreedores carece de sentido. La solicitante no tiene trabajadores en plantilla y carece absolutamente de bienes realizables, dado que solo con participaciones de una sociedad con concurso ya concluido.

El concurso en esta situación resulta innecesario y antieconómico, pudiendo la parte solicitante, en su caso,





proceder a la liquidación societaria, más ágil y que garantizará un mejor grado de satisfacción (sic.) a los acreedores.

La sociedad solicitante, no obstante su extinción, conserva una personalidad jurídica residual, conforme a la doctrina emanada de la DGRN y las SSTs de 20-3-2013 y 24-5-2017.

Aclarado el tema de la subsistencia a estos efectos de la personalidad jurídica de la sociedad extinta, resta dilucidar la actitud que debe adoptar el administrador ante el cierre de la vía concursal.

Para ello hemos de partir de que continúa en su cargo, toda vez que el concurso se ha declarado y concluido sin pasar por el trámite intermedio de la apertura de la liquidación, que llevaría consigo su cese, por lo que debe iniciar la liquidación societaria (convocando junta para el nombramiento de liquidador o realizando los socios una junta universal a tal fin o, simplemente, convirtiéndose en liquidador), pagando a los acreedores hasta donde alcance. En cuanto al orden de pagos, será el previsto en los arts. 1921 y ss CC, ya que hay un escenario de insuficiencia, y si, como es previsible, no pudiere pagar a todos ellos, el obstáculo del cierre registral ya no sería tal, pues recordemos que ya se acuerda en este auto. De esta forma, con la secuencia "declaración-conclusión y liquidación societaria" se conseguiría agotar formal y materialmente el proceso de liquidación de la sociedad. *Formalmente*, porque el cierre registral que el Registro Mercantil denegaría por no poder acreditar el pago o consignación de todos (sic.) los acreedores, ya se ha obtenido previamente del juez del concurso; y *materialmente* porque el liquidador ha procedido a realizar aquellos bienes para los que el concurso no dio solución. Recordemos, a mayores, que si, agotada materialmente la liquidación, restare un solo acreedor, la DGRN, en dos resoluciones de 1 y 22 de agosto de 2016, ha admitido la viabilidad de la inscripción del fin de la liquidación societaria, aunque la misma no sería precisa, al menos en lo que el pronunciamiento extintivo se refiere, por haberlo ya obtenido del juez del concurso. No obstante, como mera cautela para el liquidador, que realiza las manifestaciones sobre el pasivo insatisfecho bajo su responsabilidad, se estima prudente que otorgue escritura pública en la que recoja el resultado de las operaciones liquidatorias y los acreedores que han resultado impagados, poniendo la misma en su conocimiento como expresión de la obligación de información periódica que le impone la LSC. Incluso, la RDGRN de 30 de Agosto de 2017 llega a admitir la doble cancelación de la sociedad; primero, por mandato del juez del concurso y, con posterioridad, por agotamiento del proceso liquidatorio subsiguiente.

Por todo ello,





DECIDO

Que debo DECLARAR y DECLARO el concurso voluntario de CAMPING LAS BÁRCENAS S.A.U., acordando al propio tiempo su conclusión por insuficiencia de masa activa.

Se acuerda la extinción de la persona jurídica concursada, librando mandamiento a tal efecto al Registro Mercantil de Asturias, una vez firme esta resolución, que se entregará a la procuradora de la concursada para que se ocupe de su diligenciado.

Publíquese la declaración de concurso y su conclusión en extracto por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial del Estado (de forma gratuita) así como en el Registro Público Concursal, con entrega de ambos a la procuradora de la concursada, a quien se hace saber que quedan a su disposición en este juzgado para su retirada y diligenciamiento.

No obstante su extinción, la persona jurídica concursada quedará responsable del pago de los créditos existentes.

Así lo acuerda, manda y firma D. Alfonso Muñoz Paredes, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº.1 de Oviedo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

